



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-716/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS Y FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO
ESPINOSA

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad **ST-JIN-97/2024**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia tiene su origen con la demanda de juicio de inconformidad presentada por el PRD en contra del cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal del Instituto Nacional Electoral⁴, con cabecera en Zamora de Hidalgo, Michoacán.

¹ En lo sucesivo, PRD o recurrente.

² En lo siguiente autoridad responsable o Sala Toluca.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante, INE.

- (3) La Sala Regional Toluca, determinó confirmar el cómputo de la elección referida sustancialmente al considerar que los agravios del PRD eran infundados e inoperantes.
- (4) Esta es la sentencia que aquí se controvierte.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en los expedientes se advierten los hechos siguientes:
- (6) **1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de diputaciones federales.
- (7) **2. Cómputo de selección.** El cinco de junio, inició el cómputo de la elección en el distrito 05 del INE, con cabecera en Zamora de Hidalgo, Michoacán, el cual concluyó el ocho siguiente, con los resultados siguientes:

Partido o coalición		Votación
	Coalición "Corazón y Fuerza por México"	74,411
	Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	85,057
	Movimiento Ciudadano	14,477
	Candidaturas no registradas	143
	Votos Nulos	6,156

- (8) Concluido el cómputo, el consejo responsable declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia.
- (9) **3. Juicio de inconformidad.** El diez de junio, el recurrente promovió juicio de inconformidad para controvertir los resultados.
- (10) **4. Acto impugnado (ST-JIN-97/2024).** El veintiocho de junio, la Sala Toluca determinó confirmar el cómputo impugnado, la declaración de validez y la constancia de mayoría.



- (11) **5. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el uno de julio, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
- (12) **6. Escrito del tercero interesado.** El cuatro de julio, ante la Sala Regional Toluca, Rigoberto Márquez Verduzco, en su calidad de representante de Morena ante Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, se apersonó como tercero perjudicado en el presente medio de impugnación

III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** El dos de julio, se turnó el expediente **SUP-REC-716/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (14) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁶ que resolvió el juicio de inconformidad promovido por el actor en contra del cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral, con cabecera en Zamora de Hidalgo, Michoacán.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

V. TERCERO INTERESADO

- (16) Esta Sala Superior no reconoce la calidad de tercero interesado al partido Morena, debido a quien suscribe la respectiva promoción carece del carácter de representante legítimo.
- (17) En efecto, conforme a los artículos 13, inciso a), párrafo 1, en relación con el 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, la promoción de los escritos de tercería corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:
- (18) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- (19) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho, de acuerdo a los estatutos del partido; y
- (20) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- (21) Adicionalmente, si bien el artículo 65 de la Ley de Medios reconoce legitimación para la promoción y comparecencia al recurso de reconsideración, entre otros supuestos, al representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada, así como ante los consejos locales del INE que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; en este caso se aprecia que no se surte alguna de tales hipótesis.
- (22) Lo anterior, porque el escrito de comparecencia como tercero interesado fue signado por Rigoberto Márquez Verduzco, quien se ostenta como representante del partido ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, quien no está facultado para ello



debido a que el acto primigenio deriva de una determinación del 05 consejo distrital del INE, en la mencionada entidad federativa.

- (23) En efecto, si bien, la Sala responsable reconoció a Morena el carácter de tercero interesado en el juicio de inconformidad cuya resolución es materia de controversia, ello obedeció a que, en aquella instancia el partido compareció a través de su representante ante el consejo distrital, a diferencia del representante que signa el escrito de comparecencia en el presente recurso.
- (24) De igual forma, se aprecia que quien comparece, en el presente recurso, en nombre del partido es un representante ante un consejo local de una entidad distinta al Estado de México, que es a la cual corresponde la ciudad sede de la Sala Regional responsable (Toluca).
- (25) De esta forma se tiene por no reconocido el carácter de tercero interesado a Morena.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (26) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente⁷.

A. Requisitos generales

- (27) **1. Forma.** La demanda se presentó ante esta Sala Superior y en ella consta el nombre y firma de quien interpone el recurso en representación del PRD; se identifica el acto impugnado; se exponen hechos y conceptos de agravio, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (28) **2. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito, pues la sentencia impugnada se emitió el veintiocho de junio, se notificó al recurrente personalmente ese mismo día⁸ y la demanda se presentó el uno de julio,

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ Tal como se desprende del acuse de la cédula de notificación personal y la razón respectiva, visibles en las fojas 234 y 250, respectivamente, del expediente ST-JIN-95/2024.

por lo que es evidente que se presentó dentro de los tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración⁹.

- (29) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, pues el recurrente fue parte actora en la instancia previa y acude su representante propietario ante el 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Michoacán; además, la sentencia impugnada fue resuelta en contra de su pretensión de buscar la nulidad de votación recibida en diversas casillas y la nulidad general del distrito federal en cuestión.
- (30) **4. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

B. Requisitos especiales

- (31) **1. Sentencia definitiva de fondo.** El requisito está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad promovido por el PRD contra los resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal 02 en Michoacán.
- (32) **2. Presupuesto.** Se cumple el requisito especial, porque se impugna una sentencia de fondo de un juicio de inconformidad, en la cual se confirmaron los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el distrito federal 05 con cabecera en Zamora de Hidalgo, Michoacán.
- (33) Por lo que, si en la demanda se aduce un indebido análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casillas y de nulidad de la elección, es evidente que lo que se resuelva tiene un impacto directo en la validez de la elección; por ende, el recurso es procedente.

⁹ Artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios.



VII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Resolución impugnada

- (34) La Sala Regional Toluca confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 05 con cabecera en Zamora de Hidalgo, Michoacán.
- (35) Lo anterior, porque los agravios del recurrente resultaron infundados e inoperantes, como se demuestra a continuación:

Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, en 34 casillas

- La Sala Toluca calificó inoperante el agravio, porque no basta con señalar casilla y cargo, sino que en todos los casos debe señalarse el nombre de la persona respecto de la que se aduce recibió la votación de forma indebida.
- En ese sentido, refirió que el recurrente omitió señalar el nombre y apellido para identificar quien integró la mesa directiva de casilla.
- La inoperancia radicó en que el PRD se limitó a insertar un cuadro, señalando únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el funcionario, sin señalar los datos mínimos que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad.

Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

- Al respecto, la autoridad calificó como inoperante el agravio, porque la parte accionante se limitó a expresar que en las casillas 417 Básica, 1598 Básica, y 1573 Contigua 2, se actualizaba la hipótesis de nulidad, sin referir hechos relacionados con tales irregularidades, como sería las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Estableció que no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que, en determinadas casillas, votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto

SUP-REC-716/2024

que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.

Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

- La responsable determinó que es infundado el agravio, pues aun cuando en la hoja de incidentes de la casilla 2044 B, consta que, el día de la jornada a las 21:00 horas, aconteció el “robo de una boleta” ello de modo alguno es determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla.
- Lo anterior, debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación recibida en esa casilla fue de 63 votos, frente a un voto que se estima irregular, por tanto, tal aspecto no impacta de manera determinante al resultado de la votación.

Nulidad de elección por intervención del crimen organizado.

- La Sala Regional Toluca determinó que el agravio era infundado porque el solo hecho de que una elección se realice en un contexto donde se advierten actos de violencia o criminalidad no presupone por ello su invalidez.
- En consecuencia, consideró que al no acreditarse la existencia de hechos violentos y, muchos menos, la incidencia del crimen organizado en la elección, tampoco se demostró ni siquiera de manera indiciaria su impacto en las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral, ello constituye una deficiencia argumentativa fáctica y probatoria que da lugar a que el motivo de disenso en estudio se torne infundado.
- Lo anterior, ya que la parte actora hizo valer la acreditación de los hechos violentos a partir de una nota periodística.

Nulidad de elección por intervención del gobierno federal

- Los agravios del PRD se consideraron ineficaces porque el partido recurrente incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran determinar la nulidad de la elección o de las casillas.



- Asimismo, indicó que el partido recurrente no señaló y menos acreditó, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal, fue determinante para el resultado de las casillas que impugnó, al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la forma en que esos hechos pudieron incidir en la votación recibida en cada una de las casillas que impugnó.

Intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales.

- La responsable determinó que la causal de nulidad invocada por el partido actor es **inoperante** porque, en la demanda, no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.
- Además, el recurrente no precisa el supuesto error o dolo en el cómputo de la elección respectiva que se originó con las inconsistencias e intermitentes denunciadas en el sistema.

2. Conceptos de agravio

- (36) El PRD alega, sustancialmente, que la Sala Regional Toluca dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad que hizo valer, así como el caudal probatorio que aportó.
- (37) Desde su perspectiva, las pruebas que ofreció son plenas, pues se obtienen del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), y dan un reflejo verídico y fidedigno de los incidentes que se presentaron en cada una de las Mesas Directivas de Casilla que se instalaron para recibir la votación de la elección de diputaciones.
- (38) Además, indica que la responsable debió considerar que la información de la votación recibida en el sistema de cómputos distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias e intermitencias, observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos de las Mesas Directivas de Casillas, de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo distrital respectivo.
- (39) Por tanto, la Sala Regional faltó a su deber de exhaustividad pues no ordenó realizar las diligencias necesarias para que diversas autoridades rindieran

un informe sobre las intermitencias del sistema, lo cual, incluso fue documentado por la cuenta de la red social “X” a través del usuario “Hacker que grabó a Damaso”.

- (40) Finalmente, solicita a esta Sala Superior que, como tribunal constitucional garante de dar certeza y legalidad a todos los procesos electorales, realice en plenitud de jurisdicción los 300 cómputos distritales de las elecciones de Presidencia de la República, diputaciones y senadurías para que, al corregir las irregularidades que se reclaman, al PRD se le asignen los votos que le corresponden, a fin de alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.

3. Cuestión a resolver

- (41) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si, a partir de las consideraciones de la Sala Regional Toluca y los planteamientos de la parte recurrente, fue correcto que la responsable confirmara los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal, con cabecera en Zamora de Hidalgo, Michoacán.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Tesis de la decisión

- (42) Esta Sala Superior considera que se debe confirmar la sentencia de la Sala Regional Toluca, porque el recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones que la sustentan, ya que se limita a señalar, sustancialmente, que la responsable dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad que hizo valer y las pruebas que aportó, sin controvertir, con ello, las razones sustanciales por las cuales declaró infundados e inoperantes sus conceptos de agravio.
- (43) Además, los restantes motivos de inconformidad son **inoperantes**, por ser novedosos y dejar de controvertir frontalmente las consideraciones emitidas por la Sala Regional en la resolución controvertida.



2. Caso concreto

I. Vulneración a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad en el estudio de las causales de nulidad, así como a los principios que rigen la función electoral.

- (44) El PRD alega que se actualiza una violación a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, porque la Sala Regional omitió analizar las causales de nulidad conforme al caudal probatorio que obraba en los autos del juicio de inconformidad, lo cual afectó los principios rectores de la función electoral.
- (45) Desde su perspectiva, las pruebas que ofreció son plenas, pues se obtuvieron del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), y dan un reflejo verídico y fidedigno de los incidentes que se presentaron en cada una de las Mesas Directivas de Casilla que se instalaron para recibir la votación de la elección de diputaciones.
- (46) Al respecto, esta Sala Superior considera que es **ineficaz** el planteamiento del recurrente.
- (47) Lo anterior, porque no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada, ya que se limita a señalar, en esencia, que la Sala Regional Toluca dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad que hizo valer, así como el caudal probatorio que aportó, sin controvertir, con ello, las razones esenciales que la responsable utilizó para desestimar sus planteamientos, en concreto, que:
- i) Se omitió señalar el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casilla, a pesar de ser un requisito esencial para analizar la causal de nulidad respectiva.
 - ii) Si bien se demostró que en una casilla aconteció el robo de una boleta, lo cierto es que la irregularidad no es determinante para el resultado de la elección dada la diferencia entre el primer y segundo lugar.

SUP-REC-716/2024

- iii) No se proporcionaron datos objetivos precisos ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para establecer las condiciones en que se verificaron las supuestas irregularidades graves en la jornada electoral, la votación de personas sin credencial o la supuesta intervención del crimen organizado o del Gobierno Federal.
- iv) No se especificaron las casillas en donde la supuesta la intermitencia en el sistema de carga de los cómputos distritales generó una irregularidad en la votación.

- (48) Respecto de la causal de nulidad relacionada con la supuesta recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, la Sala Toluca consideró la necesidad de contar con el número de la casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, como datos mínimos para demostrar su inconformidad con la integración de la casilla, lo que en el caso no aconteció, ya que en dicha instancia el recurrente se limitó a señalar casillas y cargos únicamente, trasladando la carga al tribunal de analizar la composición de toda la mesa directiva, lo cual es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación, en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en que basan su impugnación, acompañar las pruebas que sustenten sus dichos y explicar la forma en que esos medios probatorios resultan útiles para demostrar sus afirmaciones.
- (49) De ahí que, con base en diversos precedentes de esta Sala Superior, concluyó que era necesario que los accionantes aportaran los datos de identificación de la casilla y el nombre de las personas que considera recibieron la votación sin tener facultades para ello, para analizar la causal de nulidad en cuestión.
- (50) Por lo que si en el caso el PRD únicamente señaló que la mesa directiva de casilla se integró con personas que tienen domicilio en un lugar diferente al que corresponde la sección de la casilla y señaló los cargos que ocupaban dichas personas, era imposible verificar su inconformidad.



- (51) Por lo que hace a la causal de nulidad relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, la Sala Regional calificó como **inoperantes** los agravios, porque la parte accionante se limitó a expresar que en tres casillas (417 Básica, 1598 Básica, y 1573 Contigua 2) se actualizaba dicha hipótesis de nulidad, sin referir las circunstancias en que dicha irregularidad afectó el resultado de la votación.
- (52) En ese sentido, estableció que no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que, en determinadas casillas, votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad.
- (53) Por lo que respecta a la causal de nulidad relacionada con las supuestas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado, la Sala responsable determinó que dichos agravios eran **infundados**, pues aun cuando en la hoja de incidentes de una casilla (2044 B) consta que, el día de la jornada a las 21:00 horas, aconteció el “robo de una boleta” ello de modo alguno es determinante para decretar la nulidad de la votación recibida.
- (54) Lo anterior, debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación recibida en esa casilla fue de 63 votos, frente a un voto que se estima irregular, por tanto, tal aspecto no impacta de manera determinante al resultado de la votación.
- (55) Por lo que respecta a la nulidad de elección por intervención del crimen organizado, la Sala responsable determinó que el agravio era **infundado** porque el solo hecho de que una elección se realice en un contexto donde se advierten actos de violencia o criminalidad no presupone por ello su invalidez.

SUP-REC-716/2024

- (56) Por tanto, al no acreditarse la existencia de hechos violentos y, muchos menos, la incidencia del crimen organizado en la elección, no se pudo demostrar su impacto en las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral, sobre todo cuando la parte actora hizo valer la acreditación de los hechos violentos a partir de una sola nota periodística.
- (57) Por otro lado, respecto a la causal de nulidad de la elección por intervención del gobierno federal, los agravios del PRD fueron considerados por la responsable como **ineficaces**, porque el partido recurrente incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran determinar la nulidad de la elección o de las casillas.
- (58) Indicó que el partido recurrente no señaló y menos acreditó, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante para el resultado de las casillas que impugnó, al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la forma en que esos hechos pudieron incidir en la votación recibida en cada una de esas casillas.
- (59) Finalmente, respecto a las intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales, la Sala responsable determinó que los agravios eran **inoperantes** porque, en la demanda, no se identificaron las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE, lo cual es el requisito mínimo para proceder a su análisis.
- (60) De lo anterior, se advierte que la Sala Regional responsable realizó su estudio sobre todas las causales de improcedencia que fueron invocadas por el PRD en el juicio de inconformidad, en donde señaló correctamente las razones particulares para desestimar cada una de ellas, sin que el recurrente confronte de manera directa esas consideraciones, ya que se limitó a señalar que la responsable no analizó bien las causales de nulidad invocadas pues omitió valorar el caudal probatorio que obraba en autos o



éste fue valorado sin atender a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de ahí la **ineficacia** del agravio.

- (61) Por tanto, de igual forma debe desestimarse el agravio sobre la supuesta vulneración a los principios rectores de la función electoral, ya que el hecho de que las causales de nulidad que invocó en el juicio de inconformidad fueran desestimadas por la Sala responsable, no acredita por sí mismo la vulneración alegada.
- (62) Asimismo, el actor no destaca ni explica las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron, pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral, para que así, este órgano jurisdiccional, estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis.
- (63) Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento del recurrente sobre que no se analizaron las pruebas obtenidas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral "SIJE", las cuales en su concepto constituían prueba plena para acreditar las casuales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de la elección.
- (64) Lo anterior, porque el SIJE no es suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas, ya que éste no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar dichas causales, por lo que no exime al recurrente de aportar los elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hizo valer.
- (65) Lo anterior es relevante, puesto que en la presente instancia el recurrente afirma que se transgredieron las reglas generales de la valoración probatoria, con base en afirmaciones genéricas y partiendo del supuesto de que las causales de nulidad están debidamente probadas, sin que combata las razones empleadas por la responsable para desestimar las causales en cada caso particular.

II. Error y dolo en el Sistema de Cómputos Distritales

- (66) El recurrente refiere que la Sala responsable dejó de valorar que existieron diversas inconsistencias en la captura de los votos de las mesas directivas, ya que: **a)** el sistema de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes y variaciones de información en la página del INE; **b)** hubo inconsistencias en la captura de los votos respecto de lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo; y, **c)** en la cuenta de la red social “X” a través del usuario “Hacker que grabó a Damaso”, se acreditan dichas inconsistencias.
- (67) Así, señala que, ante dichas inconsistencias la Sala responsable debió requerir informes a la autoridad administrativa electoral para demostrar ese hecho y hacer recuento total en los trecientos distritos electorales.
- (68) Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante** al consistir en manifestaciones genéricas, las cuales en modo alguno controvierten las razones expuestas por la responsable.
- (69) En la sentencia impugnada, la Sala Regional desestimó la causal de nulidad relativa al error y dolo en el cómputo, al considerar que el recurrente no identificó las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad, así como los rubros fundamentales en los que existía la supuesta discrepancia.
- (70) Además, la Sala responsable señaló que el recurrente dejó de ofrecer elementos probatorios con los que acreditara una supuesta intermitencia en el sistema de captura del cómputo de votos, sin que fuera suficiente la manifestación relativa a las supuestas fallas en el sistema o la solicitud a para requerir a las áreas responsables del referido cómputo para que explicaran dicha intermitencia, debido a que omitió relacionarlo con los resultados de la elección impugnada.
- (71) Como se advierte de lo anterior, el agravio del recurrente deviene **inoperante** debido a que no controvierte las razones en que la responsable sostuvo que no se precisaba el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que consideraba correcta.



- (72) Lo anterior, debido a que el PRD se limitó a señalar que la responsable debió requerir informes a la autoridad para demostrar las supuestas fallas en el sistema de captura de votos y hacer el recuento total.
- (73) Así, derivado de que el recurrente solo vierte manifestaciones vagas y genéricas, es que su agravio deviene **inoperante**.
- (74) Aunado a lo anterior, el agravio también es **ineficaz**, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el distrito electoral no es uno de los supuestos normativos previstos para que proceda el recuento de votos como lo pretende el recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (75) De ahí que, también se desestime el planteamiento en el que refiere que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción debe ordenar nuevamente el recuento de los trescientos cómputos distritales, a fin de que se anote la veracidad de los votos recibidos y con ello se puedan corregir las irregularidades que reclama para que se le asignen los votos que le corresponden y con los cuales pueda alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.

III. Restantes motivos de agravio

- (76) Finalmente, respecto de los restantes motivos de agravio relativos a que la Sala responsable no aplicó “el principio jurídico de prueba contextual” o que no se valoraron las violaciones al sufragio libre, universal, secreto y directo, los agravios se califican como **inoperantes**, dado que se trata de manifestaciones vagas y genéricas de las cuales no se puede desprender realmente un motivo de inconformidad sobre la sentencia impugnada o sus consideraciones, ni tampoco combaten alguna de las razones que utilizó la Sala Regional Toluca para sustentar su decisión de confirmar el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría

en el 05 distrito electoral federal con cabecera en Zamora de Hidalgo, Michoacán.

(77) Por lo expuesto y fundado, se,

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otalora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO¹⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-716/2024.

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 05 en el Estado de Michoacán.

La sala regional confirmó los resultados del cómputo,¹¹ porque consideró que no se actualizaba la indebida integración de la casilla, ya que no mencionó los nombres respectivos; no acreditó quienes votaron sin CPV ni el incidente aducido; en cuanto a la violencia no se señalaron los sujetos activos y pasivos; sobre la intermitencia en el sistema no se precisó en qué casillas ocurrió, además que no se actualizaba la causal de error y dolo, porque esa causal no deriva de los errores o irregularidades en el sistema de captura de cómputos distritales; respecto a la incidencia del crimen organizado no se advirtió que estuviera relacionada con la elección impugnada, y no precisó cómo intervino el gobierno federal.

Sentencia de la Sala Superior

La Sala Superior calificó los agravios como infundados e inoperantes, ya que la responsable sí fue exhaustiva al analizar la causal de error y dolo y el recurrente no combata los argumentos de la sala regional y las fallas en el sistema de captura del cómputo de votos no es un supuesto normativo para actualizarla.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹¹ Ver sentencia del juicio de inconformidad ST-JIN-97/2024.

SUP-REC-716/2024

Respecto a la indebida integración de las mesas de casilla, la responsable sí analizó las pruebas del expediente, además el PRD no aportó como prueba el SIJE y no combata los razonamientos de la sentencia.

La responsable sí analizó adecuadamente la prueba contextual relacionada con los supuestos actos generalizados y sistemáticos realizados por el crimen organizado y el PRD no combata los argumentos de la sentencia.

La sentencia sí está debidamente fundada y motivada, sin que el recurrente controvierta eficazmente las razones expuestas por la sala regional.

Consideraciones del voto razonado

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.